

Auto Interlocutorio 196.- Radicación 2022-00007.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

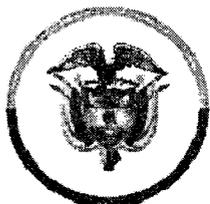
En escrito inmediatamente anterior el Mandatario Judicial de la parte demandante, ha presentado **REFORMA DE LA DEMANDA** en los términos del Artículo 93 del Código General del Proceso, dentro de este proceso **VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE)**, promovido por la ciudadana **ARGEMIRA VERA PEÑA**, en contra de los ciudadanos **JORGE ALIRIO GÓMEZ CASTRO** y **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00007-00.-**

Invoca la aplicación de dicha figura jurídica teniendo en cuenta que hizo alteraciones en relación con la parte demandada, en el sentido de vincular al **MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO**, con **NIT 890001339-5**, Representado Legalmente por el Doctor **JAIME FRANCO ALZATE**, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preceptúa el Artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

“”...Artículo 93. *Corrección, aclaración y reforma de la demanda.* El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”” (Negrillas y subrayado fuera de texto).-



Se infiere claramente de la norma transcrita que la demanda es reformable por una sola vez y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, máxime si tenemos en cuenta que aún no se ha señalado fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso de donde deviene entonces que ningún derecho se vulneraría a las partes, pues de esta forma se garantizarían Derechos Constitucionales Fundamentales del Debido Proceso y Defensa.-

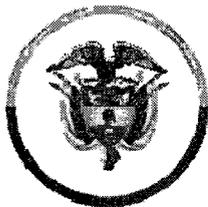
Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en alguna oportunidad puntualizó lo siguiente:

“”...2. De suerte que, en materia de reforma o adición de la demanda, una es la situación en que se encuentra el demandante cuando ya se ha enterado al demandado de las pretensiones de aquel y, otra es la posición en la que se encuentra el libelista cuando el demandado ignora en absoluto de que se le va a demandar. Los limitantes establecidos para el primer evento se justifican, puesto que no es equitativo y leal que el demandado quede expuesto a que el demandante modifique indefinida y sucesivamente su demanda. Por el contrario, en la segunda hipótesis, ninguna deslealtad ni perjuicio se le ocasionaría al demandado, porque de todas las correcciones, modificaciones y adiciones, se enteraría abinitio y oportunamente al recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, que en tal evento se encuentra conformada por el escrito original y el conjunto de modificaciones hechas a la misma...””.-

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica de la **REFORMA DE LA DEMANDA** estipulada por el Artículo 93 del Código General del Proceso y de reunir los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84 y 85 Ibídem, significando ello que se despachará favorablemente la petición, teniendo en cuenta la voluntad expresa del memorialista.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE:

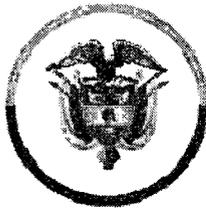


PRIMERO: SE ACEPTA la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el Mandatario Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)**, promovido por la ciudadana **ARGEMIRA VERA PEÑA**, en contra de los ciudadanos **JORGE ALIRIO GÓMEZ CASTRO** y **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00007-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 93 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros consagrados en el Artículo 61 del Código General del Proceso, se dispone la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** con el **MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO**, con **NIT 890001339-5**, Representado Legalmente por el Doctor **JAIME FRANCO ALZATE**, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, en calidad de **LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO**.-

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a los ciudadanos **JORGE ALIRIO GÓMEZ CASTRO** y **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO** y al **MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO**, Representado Legalmente por el Doctor **JAIME FRANCO ALZATE**, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, conjuntamente con el Auto Interlocutorio Número 037 de fecha quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **ADMITIÓ LA DEMANDA**, en la forma prevista por el Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.-

CUARTO: De la demanda y reforma **CÓRRASELE TRASLADO** a ciudadanos **JORGE ALIRIO GÓMEZ CASTRO** y **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO** y al **MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO**, Representado Legalmente por el Doctor **JAIME FRANCO ALZATE**, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, advirtiéndoles que disponen del término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación para darle **CONTESTACIÓN** (Artículo 369 del Código General del Proceso).- Hágaseles entrega en el acto



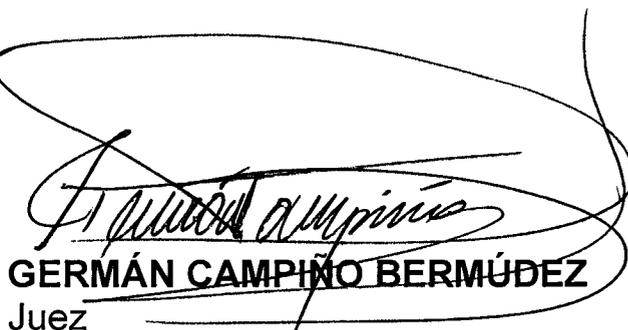
notificatorio en medio físico o como mensaje de datos de la copia de la demanda y demás documentos (Artículo 91 Ibídem).-

QUINTO: Se entera a la parte demandante que para efectos de la notificación personal a los ciudadanos **JORGE ALIRIO GÓMEZ CASTRO** y **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO** y al **MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDÍO**, Representado Legalmente por el Doctor **JAIME FRANCO ALZATE**, en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, también podrá proceder en la forma dispuesta por el Artículo 8° de la Ley Número 2213 del 13 de Junio de 2022.-

SEXTO: Por encontrarse ajustada la petición de la parte demandante, a los lineamientos consagrados en el Literal a) del Numeral 1° del Artículo 590 del Código General de Proceso, se dispone nuevamente la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-7148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-

SÉPTIMO: Previo a la inscripción ordenada deberá la parte demandante prestar **CAUCIÓN** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) ML/CTE**, a efectos de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de su práctica (Numeral 2° del Artículo 590 Ibídem).- Acreditado lo anterior, expídase por Secretaría el Oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez